

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo once (11) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00273-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUGO RAMON MANRIQUE BONILLA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA S. A.

ANTECEDENTES

1º PETICION

Obrando en nombre propio, el señor HUGO RAMON MANRIQUE BONILLA, instauró acción de tutela con el fin de que se le ordene al entutelado, proceda a responder de fondo el derecho de petición de solicitud de los soportes que justifican su reporte ante las Centrales de Riesgo y el tiempo de su permanencia.

HECHOS

Relata el demandante que el 06 de Marzo último presentó ante el entutelado derecho de petición de los soportes que fundamentan su reporte ante las Centrales de Riesgo Datacrédito.

3º TRAMITE

Por auto del 30 de Abril último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El entutelado en su derecho de defensa manifiesta que el 07 de Mayo procedieron a dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, respuesta que fue expresa, clara, concisa, congruente y favorable y enviada al correo electrónico indicado por éste en su petición, razón por la que se configura el hecho superado.-

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda

persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al tutelado proceda a responder de fondo el derecho de petición de solicitud de los soportes que justifican el reporte en Centrales de Riesgo y el tiempo de permanencia del tutelante ante las mismas, enviado el día 06 de Marzo último.

Revisando las pruebas documentales enviadas al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, tanto por el tutelado como por el accionante, lo manifestado por el accionado en su derecho de defensa, se observa que al derecho de petición presentado por el accionante ante la entidad demandada en sede de tutela, ya se le dio respuesta el día 07 de Mayo del año que cursa y en la que fueron absueltas todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición, razón por la que el amparo tutelar invocado será denegado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por HUGO RAMON MANRIQUE BONILLA CONTRA BANCO DE BOGOTA S. A., por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez